

bras á que este contrato se refiere, nombrará el número suficiente de Vistas y demás empleados que á este fin fueren necesarios.

Artículo 25. La empresa se obliga á dar principio á la construcción de la Estación Terminal y demás obras que señala el plano general á que se refiere el artículo 4º, dentro del plazo de doce meses, debiendo dejar terminadas dichas obras dentro del plazo de cuatro años.

Dichos plazos y los demás que se fijan en este contrato, se contarán desde la promulgación del mismo.

Artículo 26. Los plazos fijados en la cláusula que precede, se suspenderán en caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, ó de huelgas ó combinaciones de trabajadores. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive y dos meses más.

Artículo 27. En ningún caso podrá la empresa traspasar, enajenar ó hipotecar sus propiedades, ni las acciones que emita, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, bajo la pena de nulidad.

Tampoco podrá la empresa traspasar el presente contrato á ninguna compañía, sin recabar previamente la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 28. La empresa será siempre mexicana, aun cuando el pacto social entre las compañías de ferrocarril, representadas en este contrato, se otorgare en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de la República en todos los negocios y operaciones que deban tener efectos legales en la República. La empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de aquélla, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á este contrato se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 29. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en otros puntos del país ó del extranjero y, asimismo, tendrá en la capital, un representante suficientemente autorizado para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades, en todos los negocios emergentes de este contrato.

Artículo 30. Para integrar el área requerida por la empresa, adicionalmente á los terrenos que deban aportar las Compañías del Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril Interoceánico, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, el Supremo Gobierno cede en venta á la misma empresa, los terrenos recobrados al mar mediante las obras del puerto, el lote especificado en el plano que se agrega á este contrato, y el cual lote tiene por superficie ciento veintisiete mil setecientos cincuenta metros cuadrados. El precio de los terrenos que cede el Supremo Gobierno, se fija en la cantidad de \$1.70 (un peso setenta centavos) por metro cuadrado, que es el término medio del valor aceptado por las Compañías del Ferrocarril Mexicano, del Ferrocarril Interoceánico y Ferrocarriles de Veracruz, para los terrenos que respectivamente aportan. El importe del precio de dichos terrenos, así como el de los terrenos y edificios que aportan las expresadas compañías, será cubierto en obligaciones de primera hipoteca, á la par de las que emita la empresa.

Artículo 31. Los estatutos de la empresa que debe ser organizada por las compañías de ferrocarril, conforme con el artículo 1º para la ejecución del presente contrato, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda. El Consejo de Administración de dicha compañía se compondrá de nueve miembros, dos de los cuales serán designados por la Se-

cretaría de Hacienda, y tendrán iguales derechos y remuneración que los miembros restantes designados por las expresadas compañías, en los términos que fijen la escritura social ó los estatutos.

Artículo 32. La duración del presente contrato será la de ochenta años, al término de los cuales la Estación Terminal y los demás terrenos, edificios y propiedades raíces pertenecientes á la empresa, pasarán, sin gravamen alguno, á ser propiedad de la Nación. Se exceptúan de esta estipulación los terrenos, vías y muelles que pertenecen actualmente al Ferrocarril Mexicano los cuales, al terminarse ó al caducar el presente contrato, ó en cualquiera otro caso en que dejare de subsistir la empresa, volverán á ser propiedad del mismo Ferrocarril Mexicano, en el estado en que se encuentran mediante el reintegro por dicho Ferrocarril de la suma ó valores que percibiere en pago de ellos al aportarlos á la compañía.

Al efectuarse la reversión al Supremo Gobierno, el material rodante y demás bienes muebles pertenecientes á la empresa, será adquirido por el Gobierno, según el valor que tengan, á los precios que fijen dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de desempeñar su encargo, designarán á un tercero para el caso de discordia. La decisión acorde de los peritos ó la del tercero, en su caso, obligará al Gobierno y á empresa y en contra de ella no habrá recurso de ninguna especie.

Artículo 33. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone este contrato, la empresa constituye en la Tesorería General de la Federación, un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública.

Dicho depósito será devuelto á la empresa al quedar terminadas las obras é instalaciones que, con el carácter de obligatorias, se señalan en el plano y proyecto á que se refiere el artículo 4º

Artículo 34. En el evento de que por cualquiera causa la empresa dejare de desempeñar á satisfacción del Gobierno los servicios de puerto que son objeto de este contrato, la Secretaría de Hacienda le señalará un plazo dentro del cual deberá rendir un informe justificado. Si las razones expuestas por la empresa no fueren satisfactorias, se nombrará desde luego una comisión compuesta de un individuo que designe la Secretaría de Hacienda y de otro que será designado por la empresa, á fin de que practiquen, sin tardanza, una investigación detallada de las circunstancias, é indiquen las providencias que deben tomarse para poner remedio á las deficiencias del servicio. Los dos comisionados, antes de desempeñar su encargo, designarán, de común acuerdo, un tercero para el caso de discordia, y si la empresa no designare persona alguna en el plazo de un mes, después de la notificación que al efecto le haga la Secretaría de Hacienda, ó bien si se entorpecieren los procedimientos de la comisión por demoras injustificadas de la persona designada por la empresa, ó bien, por último, si no llegaren á ponerse de acuerdo los comisionados sobre el tercero en discordia, se solicitará del Presidente de la Suprema Corte de Justicia el nombramiento de una persona que funcione como comisionado de la empresa ó como un tercero en discordia, según el caso.

La empresa queda obligada, bajo su responsabilidad, á ejecutar los acuerdos que dictare la comisión de que viene hablándose, dentro del plazo que ésta señale al efecto, ó á falta de señalamiento, dentro del plazo de seis meses.

En el caso de que la empresa dejare de dar cumplimiento al acuerdo de la comisión, la Secretaría de Hacienda podrá intervenir administrativamente los servicios de puerto y los muelles hasta el transporte de mercancías entre la Estación Terminal, substituyéndose á la empresa en el desempeño de los mismos, y ejerciendo, por medio de personas que designe al efecto, todas las facultades de que puedan ser investidos los mandatarios, á fin de que su administración sea tan amplia como pudiera serlo si fuese hecha por los mismos dueños del negocio.

La Secretaría de Hacienda dará por terminada la intervención y, por consiguiente, devolverá á la empresa las propiedades intervenidas, cuando esta justifique su aptitud para desempeñar satisfactoriamente los servicios antes mencionados.

Artículo 35. Si llegado el caso previsto en el artículo que precede, la Secretaría de Hacienda interviniere los servicios de puerto antes mencionados, la empresa, por todo el tiempo que dure la intervención, quedará libre de las obligaciones correlativas que le impone el presente contrato.

Además y durante el tiempo que dure la intervención, el Gobierno, después de deducir los gastos de explotación y conservación, entregará á la empresa el producto que percibiere por la prestación de los servicios de puerto, para que aquella los destine al pago de los intereses y amortización del capital que hubiere invertido.

Artículo 36. El presente contrato caducará:

I. Por no dar principio ó por no terminar en el plazo estipulado en el artículo 25, las obras é instalaciones que la empresa se obliga á ejecutar con arreglo al artículo 1º

II. Por traspasar la empresa este contrato á algún Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo 37. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de la empresa, á la cual se señalará un término prudente para que dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes. Transcurrido ese término, la Secretaría pronunciará su resolución, procediéndose en los términos fijados en los artículos 43 á 47 inclusive, de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de abril de 1899.

Artículo 38. Los timbres de este contrato serán expensados por las compañías concesionarias.

Artículo 39. El presente contrato será sometido á la aprobación de las Cámaras de la Unión. En el evento de que no fuese aprobado por ellas, se devolverá desde luego á dichas compañías el depósito á que se refiere el artículo 33.

Es hecho en la ciudad de México y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, el día seis de abril de mil novecientos seis.—*J. Y. Limantour*.—*P. Martínez del Río*.

Es copia. México, 29 de mayo de 1906.—El Oficial Mayor, *L. G. Labastida*.

«Diario Oficial», mayo 29 de 1906.

#### NUMERO 262.

Mayo 30.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Manuel Calero, apoderado de la Mexico City Improvement Company, haciendo extensivo el de 10 de noviembre de 1904, sobre urbanización de la Colonia Cuauhtemoc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en la parte relativa á pagos que deben hacerse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado el 21 de abril de 1906, entre la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Mexico City Improvement Company, haciendo extensivo el de 10 de Noviembre de 1904, sobre urbanización de la Colonia Cuauhtemoc, á la fracción

de la calle Reforma 9 Norte, comprendida entre la Calzada de la Reforma y la Avenida Reforma 1.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente. —*José Castellot*, senador vicepresidente. —*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario. —*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Ramón Corral*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 30 de 1906.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que el anterior decreto se refiere es el siguiente:

Un sello: “Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.—México”.

Un timbre de á diez centavos, debidamente cancelado.

CONTRATO celebrado entre el Director General de Obras Públicas del Distrito Federal, Ingeniero Guillermo Beltrán y Puga y el Sr. Lic. Manuel Calero, apoderado de la Mexico City Improvement Company, urbanizadora de la Colonia Cuauhtemoc, para la urbanización de una fracción de la calle Reforma 9 Norte.

Primera. El contrato celebrado entre la Dirección General de Obras Públicas y la Mexico City Improvement Company, con fecha 10 de noviembre de 1904 y publicado en el *Diario Oficial* del día 12 de diciembre del mismo año, sobre urbanización de la Colonia Cuauhtemoc, se hace extensivo en lo que toca á las obligaciones y derechos que respectivamente se consignan á cargo y favor de la Dirección General de Obras Públicas y de la compañía, á la fracción de la calle Reforma 9 norte, comprendida entre la Calzada de la Reforma y la Avenida Reforma 1.

Segunda. Este contrato para su validez, deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión. México, abril 21 de 1906.—*Guillermo B. Puga*.—*Manuel Calero*.

Es copia. México, mayo 30 de 1906.—El Subsecretario, *Macedo*.

«Diario Oficial», mayo 30 de 1906.

#### NUMERO 263.

Mayo 30.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión, para aplicar, después de amortizados los bonos del 5 por ciento del Estado de Veracruz, el producto del derecho municipal del 1½ por ciento al pago del empréstito que el Ayuntamiento contratará con el Banco Central Mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que una vez que estén amortizados los bonos del 5% emitidos por el Estado de Veracruz para el pago de las obras de saneamiento de ese puerto, aplique el producto del derecho municipal de 1½% creado por la ley de 4 de junio de 1896 y que corresponde al Ayuntamiento de Veracruz, al pago del capi-